

Artículo tercero.—En la concesión de tales auxilios quedarán sin efecto las limitaciones que en cuanto al número de anticuchos señalan los artículos undécimo y duodécimo del Reglamento de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete y las presupuestarias establecidas en el artículo segundo del Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de Agricultura a aplicar las disposiciones del presente Decreto a las zonas de las provincias de Andalucía occidental y de otras regiones que hayan sufrido igualmente daños de consideración con motivo de las recientes inundaciones y a dictar las instrucciones complementarias que considere precisas para su mejor cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.
CIRILO CANOVAS GARCIA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 181/1962, de 25 de enero, por el que se establecen derechos transitorios reducidos para los artículos sometidos a Comercio de Estado, importados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Concedidas franquicias o bonificaciones arancelarias a determinadas mercancías importadas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en régimen de Comercio de Estado, en virtud de diversas disposiciones, anteriores unas y posteriores otras, a la promulgación de la Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, subsistiendo la necesidad de que dichas mercancías se importen en condiciones tales que puedan lograrse plenamente los fines de abastecimiento que se persiguen, y con objeto de mantener un criterio uniforme para todas ellas, renovando sus beneficios dentro del marco de la Ley Arancelaria, se ha estimado conveniente la sustitución de las franquicias y bonificaciones arancelarias de que actualmente disfrutaban por derechos transitorios reducidos previstos en la mencionada Ley.

En su virtud, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria; en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, en relación con el artículo cuarto, base tercera de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos sesenta y uno

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen en el Arancel de Aduanas los siguientes derechos transitorios reducidos:

Partidas	Derechos transitorios
02.01 A-1-a	1 %
A-1-b	1 %
A-2-a	1 %
A-2-b	1 %
10.01 B-1	1 %
B-2	1 %
10.02 B	1 %
10.03 B	1 %
10.05 B	1 %
12.01 B-3	1 %
15.07 A-2-a-2	1 %
A-2-a-3	1 %
A-2-a-5	1 %
A-2-b-2	1 %
A-2-b-3	1 %
A-2-b-5	1 %
17.01	1 %

Artículo segundo.—Los anteriores derechos transitorios dejarán de aplicarse, entrando automáticamente en vigor los derechos previstos en el Arancel a medida que las mercancías a que afectan vayan siendo sustraídas del régimen de Comercio de Estado.

Artículo tercero.—Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Decreto de cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, que concedía bonificación a las importaciones de maíz.
Decreto de cinco de abril de mil novecientos cuarenta y tres, estableciendo derechos reducidos para el centeno.

Orden del ministerio de Industria y Comercio de veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, que concedía franquicia a los aceites de cacahuet, de soja y de algodón.

Orden del ministerio de Comercio de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, otorgando franquicia arancelaria a la carne congelada o refrigerada.

Orden del Ministerio de Comercio de uno de febrero de mil novecientos cincuenta y siete estableciendo franquicia para las importaciones de cebada.

Decreto mil seiscientos cincuenta y nueve, de diez de agosto de mil novecientos sesenta, que concedía franquicia a las importaciones de haba de soja.

Decreto cuatrocientos setenta y dos, de dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y uno, que establecía el régimen de bonificaciones arancelarias para el trigo.

Artículo cuarto.—El derecho transitorio que se establece en el presente Decreto para el trigo no entrará en vigor hasta el treinta y uno de julio del presente año, en que caduca la franquicia concedida por el Decreto-ley de seis de julio de mil novecientos sesenta y uno.

Artículo quinto.—En las importaciones realizadas en régimen de admisión temporal se continuarán afianzando los derechos previstos en el Arancel y no los transitorios que se crean por el presente Decreto.

Artículo sexto.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 182/1962, de 25 de enero, sobre modificación arancelaria de la partida 84.15 B.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los organismos, entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la Partida ochenta y cuatro punto quince-B del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho fijado	Derecho transitorio
84.15	B. Los demás:		
	1. Maquinaria para la fabricación continua de hielo sobre tambor, con obtención automática de piezas de hielo prensadas y moldeadas de tamaño y forma uniformes.	30 %	1 %
	2. Las demás, y las partes y piezas sueltas	40 %	

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 183/1962, de 25 de enero, sobre modificación arancelaria de la subpartida 28.01-C (bromo).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo autoriza en su artículo segundo a los organismos, entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, efectuar la modificación de la subpartida veintiocho punto cero uno-C del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y dos

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho fijado
28.01	C.-Bromo	60 %

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 184/1962, de 25 de enero, sobre modificación arancelaria dentro del capítulo 92.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los organismos, entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, efectuar diversas modificaciones en el vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Nota complementaria número uno (que se insertará a continuación de las Notas Legales)

Se entiende por esqueleto de piano a efectos de la subpartida noventa y dos punto diez-F, que se crea por el presente Decreto, la caja armónica con su marco de hierro y su cordaje y clavijas montadas, con exclusión de toda parte de mueble, mecanismo, teclado y otros accesorios.

Partida	Artículo	Derechos fijados
92.01	A.—Pianos verticales	15 % mínimo específico, 7.500 pesetas por unidad.
92.10	B.—Pianos de cola	10 % mínimo específico, 10.000 pesetas por unidad.
	F.—Esqueletos de pianos verticales y de cola ..	15 %
	G.—Mecanismos, accesorios y fornituras para pianos	5 %
	H.—Los demás	La tarifa correspondiente al instrumento de que se trate.

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 185/1962, de 25 de enero, sobre modificación arancelaria de la partida 76.01.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los organismos, entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida setenta y seis punto cero uno del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la referida Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto, queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación: